



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Expedientes de verificación, información reservada, personalidad, acumulación



Solicitud

Copia de dos expedientes de verificación, así como del acuerdo por medio del cual se ordenó retirar sellos de clausura de casetas de vigilancia.



Respuesta

Se informó de manera genérica que, como la *recurrente* no acredita personalidad no es posible otorgarle acceso a dichos expedientes.



Inconformidad de la Respuesta

Falta de entrega de la información solicitada.



Estudio del Caso

Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Al tratarse de expedientes cuya resolución administrativa, de acuerdo con las propias manifestaciones de el sujeto obligado, fue emitida desde mayo del 2021, sin que se tuviera conocimiento de impugnación alguna en su contra, resulta evidente que la entrega de información solicitada en versión pública no constituye actuaciones que cambien el sentido de la resolución, el curso del procedimiento, ni alteren de ningún modo el sentido de los éstos, al tratarse de hechos concretos que no son modificables.



Determinación tomada por el Pleno

Se **Revoca** la respuesta emitida



Efectos de la Resolución

Emita una nueva debidamente fundada y motivada con la que entregue la versión pública de lo requerido.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0012/2022 e INFOCDMX/RR.IP.0127/2022 Acumulados

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCAN** las respuestas emitidas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su calidad de *sujeto obligado*, a las solicitudes de información con números de folio **90163421000374** y **090163421000414**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	5
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Competencia.	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	8
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	8
CUARTO. Estudio de fondo.	9
QUINTO. Orden y cumplimiento.	15
R E S U E L V E	16

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registros. El seis y trece de diciembre de dos mil veintiuno, se recibieron *solicitudes* en la *Plataforma* a las que se les asignaron los folios **90163421000374** y **090163421000414**, respectivamente, en las cuales se señaló como modalidad de acceso a la información “*correo electrónico*”, y se requirió:

A. Solicitud con folio 90163421000374

“...copia de los Expedientes de Verificación DGSPyCI/VE/0220/2021 y DGSPyCI/VE/0219/2021.” (Sic)

B. Solicitud con folio 090163421000414

“...Según el oficio SSC/SDI/DGSPyCI/DESP/3127/2021 se emitió un acuerdo el 22 de noviembre del presente para retirar los sellos de las casetas de vigilancia ubicadas en Rincón del Sur con avenida San Lorenzo y de Rincón del Río con avenida San Lorenzo en la colonia Bosque Residencial del Sur, en Xochimilco, solicito copia de ese acuerdo.” (Sic)

1.2 Respuestas.

A. Solicitud con folio **90163421000374**. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, por medio de la plataforma el *sujeto obligado* remitió el oficio SSC/DEUT/UT/5369/2020 de la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, por medio del cual remitió el diverso sin número de la Subdirección de Organización y Coordinación Institucional, en los cuales manifestó esencialmente:

Oficio SSC/DEUT/UT/5369/2020. Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia

“... remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente a la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Institucional, por ser el área competente para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión, la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Institucional, dio respuesta a su solicitud a través del Sistema Infomex, por medio del oficio sin número de fecha 13 de diciembre de 2021, cuya respuesta se adjunta al presente para su consulta...”

Oficio sin número. Subdirección de Organización y Coordinación Institucional

“... la persona que solicita la información no acredita personalidad dentro de esta Unidad Administrativa, toda vez que con fundamento en el artículo 2 fracciones XII y XIII Y 35 bis de la Ley de procedimiento administrativo de la ciudad de México que a la letra señala, "Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes... o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo ...

en virtud de que no acredita interés legítimo, dentro del expediente de procedimiento administrativo, no puede ser atendido favorablemente su petición...”

B. Solicitud con folio **090163421000414**. El once de enero de dos mil veintidós¹, por medio de la plataforma el *sujeto obligado* remitió el oficio SSC/DEUT/UT/0062/2022 de la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, por medio del cual remitió el diverso sin número de la Subdirección de Organización y Coordinación Institucional, en el cual manifestó:

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

Oficio sin número. Subdirección de Organización y Coordinación Institucional

“En relación a su petición, esta Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional, observa que la persona que solicita la información no acredita personalidad dentro de esta Unidad Administrativa...

... en virtud de que no acredita interés legítimo, dentro del expediente de procedimiento administrativo, no puede ser atendido favorablemente su petición.”

1.3 Recursos de revisión. El seis y catorce de enero, respectivamente, se recibieron en la *Plataforma* los recursos de revisión mediante los cuales, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a que:

A. Solicitud con folio 90163421000374

“La SSC se niega a informarme porque dice que no tengo interés legítimo cuando es información respecto a unas clausuras parciales de las casetas de vigilancia donde vivo, además de que el proceso administrativo del que pregunto que es el desarrollo de los Expedientes de Verificación DGSPyCI/VE/0220/2021 y DGSPyCI/VE/0219/2021 fueron iniciados por mi, yo soy el actor, el denunciante con la incompetencia aludida por el sujeto obligado...”

B. Solicitud con folio 090163421000414

“Se me niega acceso al acuerdo que retira los sellos de clausura que la misma SSC impuso producto del ejercicio de una vigilancia privada fraudulenta, la SSC dice que no tengo legítimo interés en el caso, cuando yo soy el que inició, el que denunció, soy el actor de los Expedientes de Verificación DGSPyCI/VE/0220/2021 y DGSPyCI/VE/0219/2021 que llevaron a esta clausura y ahora dice que no tengo interés en las denuncias que yo inicié...”

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Registros. Los mismos seis y catorce de enero, los recursos de revisión presentado por la *recurrente* se registraron con los números de expediente INFOCDMX/RR.IP.0012/2022 e INFOCDMX/RR.IP.0127/2022, respectivamente.

2.2 Acuerdos de admisión y emplazamiento.² Mediante los acuerdos de once y diecinueve de enero, respectivamente, se acordó admitir los recursos de revisión por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El tres de febrero, por medio los oficios SSC/DEUT/UT/0262/2022 y SSC/DEUT/UT/0412/2022 de la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado* reiteró en sus términos sus respuestas iniciales.

2.4 Requerimiento de diligencias para mejor proveer.³ Mediante acuerdo de ocho de febrero, dentro del expediente INFOCDMX/RR.IP. 0012/2022, se requirió al *sujeto obligado* a efecto de que precisara el estado procesal de los expedientes de verificación DGSPyCI/VE/0220/2021 y DGSPyCI/VE/0219/2021, y remitiera muestra representativa de cada uno de los expedientes, así como constancia de su última actuación.

2.5 Desahogo de requerimiento de diligencias para mejor proveer. El once de febrero vía correo electrónico, por medio del oficio SSC/DEUT/UT/0513/2022 de la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia y anexos, el *sujeto obligado* atendió las diligencias requeridas y manifestó esencialmente:

Oficio SSC/DEUT/UT/0513/2022. Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia

“... en cumplimiento a lo solicitado por ese H. Instituto como diligencias para mejor proveer, se realizó la gestión oportuna ante la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional, la cual atiende las diligencias para mejor proveer mediante el oficio número SSC/SDI/DGSPYCI/0539/2022, mismo que se adjunta al presente en sobre cerrado.”

Oficio SSC/SDI/DGSPYCI/OS39/2022. Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

³ Dicho acuerdo fue notificado al *sujeto obligado* por medio de la *plataforma* y vía correo electrónico.

“El estado procesal del expediente DGSPYCI/VE/0219/2021, respecto de la visita de verificación se encuentra concluido, encontrándose pendiente de ejecutarse el acto administrativo del cobro de la multa impuesta en la resolución administrativa de fecha 19 de mayo de 2021, en razón de que esta área administrativa al día de la fecha no tiene conocimiento, ni actuación en el expediente, que dé cuenta que la [...], haya realizado el pago de la multa impuesta, o en su caso se haya promovido el recurso de inconformidad, la impugnación o nulidad de dicha resolución de fecha 19 de mayo del 2021, misma que obra en el expediente de verificación en comento.

Es por tanto que, esta Dirección General en el ejercicio pleno de las atribuciones supracitadas, es que, mediante oficio SSC/SDI/DGSPyCI/3192/2021, de fecha 08 de diciembre de 2021, solicitó la intervención a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que de acuerdo con sus atribuciones, establecidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; en específico lo dispuesto en los artículos 16 fracción 11 y 27 fracción VII, para que por su conducto se realice la gestión respectiva para el cobro coactivo de la multa impuesta a la [...], asimismo se solicitó a dicha Secretaría, informar a esta área administrativa el seguimiento efectuado, por lo que al día de la fecha, no cuenta con la información

Por lo que respecta al estado procesal del expediente DGSPyCI/VE/0220/2021, éste actualmente, respecto de la visita de verificación se encuentra concluido; encontrándose pendiente de ejecutarse el acto administrativo de clausura, que fue impuesto en la resolución de fecha 19 de mayo de 2021, mismo que obra en el expediente de mérito, toda vez que no se tiene ubicado el domicilio de la empresa [...] y en fecha 13 de julio de 2021, se colocaron sellos de clausura como medida de seguridad fundada en el artículo 49 del Reglamento de la Ley de Seguridad Privada del Distrito Federal, la colocación de sellos, con el fin de suspender el servicio de seguridad privada que se realizaba de manera irregular por la empresa [...] en el multicitado Fraccionamiento; al día de la fecha se tiene conocimiento que ya no presta sus servicios de seguridad de manera irregular en el Fraccionamiento Bosque Residencial del Sur la multicitada empresa; teniéndose conocimiento que la empresa [...]; es la que actualmente presta sus servicios en el Fraccionamiento en cita.

Por tanto, al haber prestado sus servicios de forma irregular la empresa [...], es de precisarse que esta Dirección General, no cuenta con ningún dato de dicha empresa, entre ellos el domicilio fiscal o en su caso en donde preste el servicio; de conformidad con la búsqueda realizada en el Sistema de Registro y Control de Empresas de Seguridad Privada.”

2.6 Acuerdo de acumulación y cierre. El veintiuno de febrero, se acordó acumular los recursos de revisión INFOCDMX/RR.IP.0012/2022 y INFOCDMX/RR.IP.0127/2022 al advertirse identidad en la persona *recurrente, sujeto obligado* e información requerida, de conformidad con los artículos 39 fracción primera del Código de Procedimientos Civiles y el 53 de la Ley del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la *Ley de*

Transparencia, en correlación con los principios de certeza, eficacia, legalidad y objetividad, a efecto de que se resolvieran en un solo fallo con el fin de evitar resoluciones contradictorias.

Asimismo, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de supuestos de improcedencia previstos por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria, por lo que se procede a analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información solicitada.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios SSC/DEUT/UT/5369/2020, SSC/DEUT/UT/0062/2022 y SSC/DEUT/UT/0513/2022 de la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, dos oficios sin número de la Subdirección de Organización y Coordinación Institucional, así como SSC/SDI/DGSPYCI/OS39/2022 de la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas en cuanto a la autenticidad o veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta del *sujeto obligado* es adecuada a la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *Sujetos Obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, la Secretaría de Seguridad Ciudadana es susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de

acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* le requirió al *sujeto obligado* copia de dos expedientes de verificación, así como del acuerdo por medio del cual se ordenó retirar los sellos de casetas de vigilancia ubicadas en un domicilio particular.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* informó esencialmente y de manera genérica que, como la *recurrente* no acredita personalidad con fundamento en las fracciones XII y XIII del artículo 2 y 35 bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México no es posible otorgarle acceso a dichos expedientes.

La *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información en ambos casos, así como con la manifestación de falta de acreditación de personalidad.

En consecuencia, a efecto de contar con todas las documentales necesarias para resolver los presentes asuntos, se requirieron diligencias para mejor proveer, particularmente respecto del estado actual que guardan los expedientes interés de la *recurrente*, de las cuales se obtuvo esencialmente la siguiente información:

Expediente de verificación	Estado	Fecha de resolución administrativa	Promoción de inconformidad, impugnación o nulidad	Información adicional
DGSPYCI/VE/0219/2021	Concluido	19.05.2021	Ninguna	Pendiente ejecución de cobro de multa
DGSPyCI/VE/0220/2021	Concluido	19.05.2021	No se menciona.	Pendiente acto administrativo de clausura y se colocaron sellos de clausura como medida de seguridad

Precisado lo anterior, es importante tomar en consideración que de conformidad con los artículos 7, 180 y 193 de la *Ley de Transparencia*, para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento. Asimismo, quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.

De tal forma que toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.

Máxime que, de acuerdo con los artículos 194 y 199 de la misma *Ley de Transparencia*, los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la *Ley de Transparencia*, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito. Dentro de los requisitos para presentar una *solicitud* únicamente se contempla que deberá contener:

- I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;
- II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones.; y
- III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información.

Precisado lo anterior, también es cierto que de conformidad con los artículos 183 y 184, ambos de la *Ley de Transparencia*, se prevé que como información reservada podrá **clasificarse** aquella cuya publicación:

- Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- Afecte los derechos del debido proceso;
- Se trate de **expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria**. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Lo anterior, tomando en consideración que posterior a la determinación que en su caso tome el Comité de Transparencia de conformidad los procedimientos establecidos en los diversos 183 y/o 186 de la misma *Ley de Transparencia*, para efectos de atender una *solicitud*, cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los *sujetos obligados*, deberán elaborar una **versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, y remitiendo el Acta respectiva a la *recurrente*.

Para el caso concreto, la información que puede clasificarse es aquella cuya publicación se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

De igual forma, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas⁴ (*Lineamientos*) se prevé que podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

⁴ Disponible para su consulta en la dirección electrónica:
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que **se encuentre en trámite**, y
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Todo lo anterior resulta sumamente relevante toda vez que **para restringir información, únicamente debe hacerse por medio de la clasificación de está**, lo que se traduce en que, si el *sujeto obligado* estimó que en el caso se actualizaba alguna de estas causales de reserva, debió realizarse por medio del acuerdo fundado y motivado del Comité de Transparencia competente, en el que además de citar la hipótesis jurídica de reserva en la que encuadra, se debe realizar un razonamiento lógico-jurídico en el que se exponga como es que esa información se debe contemplar dentro de esa causal, a través de la aplicación de la prueba de daño. En esta prueba, de conformidad con el artículo 174 de la *Ley de Transparencia* el Comité de Transparencia al analizar el caso concreto, deberá justificar que;

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Razones por las cuales, tampoco es posible sostener el carácter de información reservada al que alude el *sujeto obligado*, toda vez que no se realizó una prueba de daño, ni fue sometida a consideración del Comité de Transparencia respectivo, a efecto de analizar las circunstancias concretas que actualizan los supuestos antes descritos en el caso particular o las consideraciones que se tomaron en cuenta.

Máxime que, al tratarse de expedientes cuya resolución administrativa, de acuerdo con las propias manifestaciones de el *sujeto obligado*, fue emitida desde mayo del 2021, sin que se tuviera conocimiento de impugnación alguna en su contra, resulta evidente que la entrega de información solicitada en versión pública no constituye actuaciones que cambien el sentido de la resolución, el curso del procedimiento, ni alteren de ningún modo el sentido de los éstos, al tratarse de hechos concretos que no son modificables.

Sirven de criterios orientadores los aprobados por unanimidad de este Pleno, en las resoluciones de los expedientes **INFOCDMX/RR.IP.2325/2021** y **INFOCDMX/RR.IP.2522/2021**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **REVOCAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva **debidamente fundada y motivada** en la cual:

- Remita a la *recurrente* en **versión pública** (en la que se teste sólo la información confidencial) copia de los Expedientes de Verificación **DGSPyCI/VE/0220/2021** y **DGSPyCI/VE/0219/2021** así como del acuerdo de 22 de noviembre mencionado en el oficio SSC/SDI/DGSPyCI/DESP/3127/2021, y el o las Actas del Comité de Transparencia respectivas.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos los Considerando CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**